



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-97/2025

MORENA

VS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia de fecha 25 de noviembre de 2025, mediante la cual, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó la resolución del Recurso de Revocación 02/2025-REV-CG dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la que se combatió la decisión del Procedimiento Sancionador Ordinario 04/2025-PSo-CG, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por MORENA contra algunas personas funcionarias del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

1. ¿La autoridad responsable motivó de forma exhaustiva por qué la omisión de dar vista con el auto de admisión de pruebas en el Procedimiento Ordinario Sancionador no generó un perjuicio al promovente?
2. ¿Es operante el agravio relativo a la vulneración del principio de equilibrio procesal, por la omisión de correr traslado a la parte denunciante respecto de la prueba documental ofrecida por la denunciada?

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al estimarse que:

- a. Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales estimó que la falta de vista a MORENA del auto de admisión de pruebas no le ocasionó perjuicio.
- b. Es inoperante el agravio relacionado con la vulneración al principio de equilibrio procesal, pues son insuficientes para demostrar una afectación real al derecho de defensa de MORENA.

TEMAS CLAVE

Exhaustividad | Inoperancia de agravios

ÍNDICE

<u>I. Antecedentes</u>	3
<u>II. Consideraciones</u>	5
<u>III. Estudio de Fondo</u>	6
<u>1. Materia de la controversia.</u>	6
<u>1.1. Resolución impugnada.</u>	6
<u>1.2. Planteamientos ante esta Sala.</u>	6
<u>2. Cuestiones jurídicas a resolver.</u>	7
<u>3. Decisión.</u>	7
<u>4. Justificación de la decisión.</u>	7
<u>4.1 Vulneración al principio de exhaustividad.</u>	7
<u>4.2 Vulneración al principio de equilibrio procesal.</u>	9
<u>IV. Resolutivo.</u>	10

GLOSSARIO

<i>Acto impugnado</i>	Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2025, mediante la cual, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó la resolución del Recurso de Revocación 02/2025-REV-CG de fecha 7 de octubre de ese año, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la que se combatió la decisión del Procedimiento Sancionador Ordinario 04/2025-Pso-CG.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley Electoral Local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley General de Medios de Impugnación</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Pso</i>	Procedimiento Sancionador Ordinario
<i>REGLAMENTO DE QUEJAS</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Tribunal Local/Tribunal Responsable</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad Técnica/UTJCE</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-97/2025

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: MOISÉS DELGADO PÉREZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de enero de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal Local, al estimarse que:

- a. Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales estimó que la falta de vista a MORENA del auto de admisión de pruebas no le ocasionó perjuicio.
- b. Es inoperante el agravio relacionado con la vulneración al principio de equilibrio procesal, pues son insuficientes para demostrar una afectación real al derecho de defensa de MORENA.

I. ANTECEDENTES¹

1. Denuncia inicial.

1. El 23 de abril, la Unidad Técnica recibió el escrito signado por la representación de MORENA ante la Comisión de Organización Electoral del Consejo General, mediante el cual denunció a Moisés Delgado Pérez, Regidor del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato².
2. Lo anterior, derivado de la supuesta difusión de su nombre en artículos utilitarios (playeras) posiblemente relacionados con una carrera atlética denominada "CORRE POR EL AGUA. EL AGUA NOS DA VIDA, ¡CORRAMOS POR ELLA!", evento realizado el 23 de marzo en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato y que presuntamente fue difundido en un perfil de *Facebook* perteneciente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión expresa en contrario.

² Del resultado de las investigaciones se obtuvo información relacionada con la participación en los hechos denunciados de diversas personas funcionarias del Ayuntamiento, por lo cual fueron emplazadas dentro del Pso.

Valle de Santiago, Guanajuato (SAPAM), iniciándose el Pso correspondiente.

2. Resolución en el Expediente 04/2025-Pso-CG.

3. El 22 de septiembre, el Consejo General emitió resolución en sesión extraordinaria, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por MORENA contra las personas funcionarias del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

3. Presentación de recurso y resolución.

4. Al día siguiente, la representación propietaria de MORENA interpuso un Recurso de Revocación ante la Unidad Técnica, registrado bajo el número 02/2025-REV-CG.
5. El 7 de octubre, el Consejo General dictó la resolución del expediente 02/2025-REV-CG, confirmando las consideraciones del diverso 04/2025-Pso-CG.

4. Presentación del Recurso de Revisión.

6. Posteriormente, el 13 de octubre, la representación propietaria de MORENA interpuso Recurso de Revisión ante el Tribunal Local, contra la resolución emitida el día 7 del mismo mes, siendo registrado bajo el expediente TEEG-REV-03/2025.
7. Derivado de lo anterior, el 25 de noviembre, el Tribunal Local determinó confirmar la resolución del Recurso de Revocación 02/2025-REV-CG, al resultar insuficientes los agravios del partido recurrente.

5. Medio de impugnación federal.

8. Inconforme con lo anterior, el 1º de diciembre, MORENA promovió Juicio Electoral contra la resolución dictada por el Tribunal Local dentro del expediente TEEG-REV-03/2025, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave SM-JE-11/2025.
9. Lo anterior, ya que, a consideración del promovente, el Tribunal Local realizó una indebida calificación de agravios en perjuicio del equilibrio procesal, violando el artículo 17 constitucional en su vertiente de acceso a una justicia imparcial.

6. Turno de expediente.

10. El 3 de diciembre, el expediente fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

7. Encauzamiento.

11. Posteriormente, el 12 de diciembre, esta Sala Regional emitió Acuerdo Plenario mediante el cual determinó encauzar la demanda presentada a Juicio General, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversia. De ese modo, se integró el expediente SM-JG-97/2025, objeto de la presente resolución.



8. Acuerdo de admisión de Tercería interesada.

12. El 29 de diciembre, por acuerdo del magistrado instructor, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a Moisés Delgado Pérez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, y autoridad denunciada en el expediente de origen, al satisfacer lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

13. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por un Tribunal Local en un Recurso de Revisión, relacionado con un PSO contra personas funcionarias del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato; entidad federativa integrante la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
14. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

2. Tercero interesado.

15. Moisés Delgado Pérez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, y autoridad denunciada en el expediente de origen, presentó escrito para comparecer como tercero interesado, a quien se le reconoció dicho carácter.

3. Procedencia.

16. El Juicio General es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, fracción a) de la Ley General de Medios, conforme lo siguiente:

3.1. Forma.

17. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se precisó el partido promovente; el nombre y firma de quien promovió en su representación, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

3.2. Definitividad.

18. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

³ Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

3.3. Oportunidad.

19. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se emitió el 25 de noviembre⁴, se notificó el mismo día⁵, y la demanda se presentó el 1 de diciembre⁶, sin tomar en cuenta el sábado 29 ni el domingo 30 de noviembre, por ser días inhábiles⁷.

3.4. Legitimación y personería.

20. El promovente está legitimado para interponer el juicio, dado que se trata de un partido político que acude a través de su representante propietario ante el Consejo General, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.5. Interés jurídico.

21. Se cumple este requisito, porque la pretensión del partido es la revocación de la resolución controvertida, en la cual se confirmó la inexistencia de las infracciones denunciadas por MORENA contra algunas personas funcionarias del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, al no prosperar los agravios del partido promovente.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

22. La sentencia de fecha 25 de noviembre de 2025, mediante la cual, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó la resolución del Recurso de Revocación 02/2025-REV-CG dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la que se combatió la decisión del Procedimiento Sancionador Ordinario 04/2025-Pso-CG, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por MORENA contra algunas personas funcionarias del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

1. Vulneración al principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable omitió motivar adecuadamente la razón por la cual, la falta de vista del auto de admisión de pruebas a MORENA no le causó perjuicio.
2. Vulneración al principio de equilibrio procesal, toda vez que la autoridad instructora omitió correr traslado a la parte denunciante respecto de la prueba técnica ofrecida por la denunciada, que aduce fue mejorada por la responsable al admitirla como documental toda vez que no se concedió la posibilidad de pronunciarse sobre la idoneidad de esa prueba y ejercer el

⁴ Como se advierte a fojas 492 a 503, del cuaderno accesorio 2, relativo a este expediente.

⁵ Visible en las fojas 506 y 507, del cuaderno accesorio 2, relativo a este expediente.

⁶ Véase sello de recepción de la demanda en la foja 008, de este expediente.

⁷ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.



derecho de contradicción y, además, pretendió subsanar dicha omisión, en la etapa de alegatos.

2. Cuestiones jurídicas a resolver.

1. ¿La autoridad responsable motivó de forma exhaustiva por qué la omisión de dar vista con el auto de admisión de pruebas en el Procedimiento Ordinario Sancionador no generó un perjuicio al promovente?
2. ¿Es operante el agravio relativo a la vulneración al principio de equilibrio procesal, por la omisión de correr traslado a la parte denunciante respecto de la prueba documental ofrecida por la denunciada?

3. Decisión.

Se CONFIRMA la resolución dictada por la autoridad responsable dentro del expediente TEEG-REV-03/2025, al estimarse que:

- a. Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales estimó que la falta de vista a MORENA del auto de admisión de pruebas no le ocasionó perjuicio.
- b. Es inoperante el agravio relacionado con la vulneración al principio de equilibrio procesal, pues son insuficientes para demostrar una afectación real al derecho de defensa de MORENA.

4. Justificación de la decisión.

4.1 Vulneración al principio de exhaustividad.

23. MORENA sostuvo que la autoridad responsable indebidamente determinó fundados pero inoperantes los agravios relacionados con la falta de vista del auto de admisión de una prueba documental, al omitir motivar adecuadamente su determinación.
24. Lo anterior, pues estima que la autoridad instructora no dio vista a la contraparte para ejercer el derecho de contradicción, lo cual fue afirmado por la autoridad responsable, quien coincidió en que hubo una violación al procedimiento por parte de la autoridad instructora, pero no ocasionó perjuicio a dicho partido, sin explicar, de manera correcta, el motivo de dicha conclusión.
25. Al respecto, se considera **infundado** el agravio expuesto por MORENA, toda vez que contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales la falta de vista del auto de admisión de pruebas no le ocasionó perjuicio.
26. Lo anterior pues en la sentencia impugnada señaló que la calificación de los agravios no generó perjuicio al actor, al no trascender materialmente a su esfera jurídica. Para explicarlo expuso textualmente lo siguiente:

En virtud de que, la Unidad Técnica debe pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada en su escrito de contestación y durante la tramitación del Pso lo que no realizó, al emitir la resolución del expediente 04/2025-PSO-CG, sin embargo, si valoró todas las probanzas que integraban el sumario, de ahí que este Tribunal privilegie la pronta resolución de la controversia sobre un formalismo.

...

Por tanto, el agravio resulta ineficaz porque como más adelante se mencionará, para que haya una afectación a la esfera jurídica del actor y ponderar la posible modificación al Acto impugnado, conviene enfatizar la regla relevante contenida en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución federal, la cual es útil transcribirla textualmente: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Ahora el segundo aspecto que sostiene la inoperancia del agravio, radica en que el Consejo General al momento de resolver el expediente 04-25/Pso/CG, si valoró las probanzas que integraban el sumario, lo que plasmó en el punto 7 denominado: “Pruebas y hechos acreditados”, donde estableció las consideraciones por las que sustentó su decisión, precisó las documentales públicas y privadas que obraban, la forma en que se allegaron, su obtención y el valor que les otorgaba, análisis que resulta acorde a los numerales 359, 361, 362 de la Ley electoral local, así como el 91 del Reglamento de quejas.

...

En ese sentido, se advierte que en la secuencia procesal la Unidad Técnica si bien, no se pronunció sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la denunciada en su escrito de contestación, si realizó su valoración en la resolución aludida, fundado (sic) y motivando su actuar, respectando (sic) el derecho de audiencia del recurrente al dar la vista para la presentación de alegatos.

...

Así, al caso en concreto si bien el actor se duele de que no se le haya concedido la oportunidad de objetar las probanzas aportadas por su contraria, y que considera se encuentran dentro de las identificadas como “formalidades judiciales”, sin embargo, como se mencionó líneas arriba tal omisión no constituye una de estas.

De ahí que se concluya que lo decidido en el Acto Impugnado, no trasciende al sentido de la resolución del Pso, pues la responsable no cometió una afectación a las formalidades esenciales y por el contrario garantizó su derecho a alegar y si analizó todas las probanzas que obraban en el sumario, es decir, obtuvo una determinación que dirimió las cuestiones debatidas.

En definitiva aunque el agravio resulta parcialmente fundado, es ineficaz jurídicamente para revocar al determinación impugnada, pues a ningún fin práctico conduciría ordenar al Consejo General que haga una nueva en la que reponga el procedimiento para emitir el auto de admisión de pruebas ofrecidas en la contestación y seguir con la secuencia procesal, ya que solamente si existe una violación al derecho al debido proceso en el marco del procedimiento, entonces el órgano jurisdiccional llamado a revisarlo debe reponerlo para remediar lo que en el presente caso no tendría justificación, pues como ya se señaló el derecho para alegar se dejó expedito, de conformidad con las constancias que se allegaron al expediente.

...

En consecuencia, aun cuando la responsable omitió emitir el acuerdo previsto en el artículo 86 del Reglamento de quejas, tal irregularidad no constituye una formalidad esencial del procedimiento ni generó perjuicio material al recurrente, en virtud de que no afectó su derecho de defensa, no alteró la igualdad procesal entre las partes, no modificó el sentido de la resolución impugnada y conforme al artículo 17 de la Constitución federal, debe privilegiarse la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, por tanto se confirma el Acto impugnado, ante la inoperancia de sus agravios.

Lo resaltado es propio.

27. De lo anterior se desprende lo infundado del agravio expuesto por MORENA, toda vez que, tal como quedó evidenciado, la autoridad responsable sí señaló los motivos por los cuales consideró que la omisión de dar vista al denunciante con el auto de admisión de pruebas no le ocasionó perjuicio, al referir que ello es un formalismo no esencial en el trámite del procedimiento



sancionador, toda vez que tuvo acceso permanente al expediente para que pudiera formular alegatos, pudiendo objetar o manifestar lo que a su interés conviniera.

28. Ello pues, entre otras cosas, señaló que aun cuando la responsable omitió emitir el acuerdo previsto en el artículo 88 del Reglamento de Quejas, tal irregularidad constituye una formalidad no esencial del procedimiento ni generó perjuicio material al recurrente, en virtud de que no afectó su derecho de defensa, no alteró la igualdad procesal entre las partes, no modificó el sentido de la resolución impugnada y conforme al artículo 17 de la Constitución federal, debe privilegiarse la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.
29. Además, señaló que, conforme al artículo 90 del Reglamento de Quejas, concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la autoridad instructora pone el expediente a la vista de las partes para manifiesten lo que a su derecho convenga, siendo así que, en ese momento, MORENA tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el expediente completo y formular los alegatos correspondientes.
30. Aunado a lo anterior, el Tribunal Local consideró que la Unidad Técnica hizo un pronunciamiento sobre las pruebas allegadas al expediente y dio vista a las partes para formular alegatos, con fundamento en el artículo 90 del Reglamento de Quejas y, además, el Consejo General valoró todas las pruebas que integraron el expediente al momento de resolver el expediente 04/2025-Pso-CG.
31. En este entendido, al no resultar indispensable la notificación personal del auto de admisión de pruebas y que sí fueron analizadas y valoradas todas las probanzas que obran en el expediente y tuvo la oportunidad de expresar su inconformidad en la etapa de alegatos, no se advierte que esta falta de formalidad le haya ocasionado algún perjuicio.
32. Atento a ello, se advierte que el Tribunal Local brindó las razones por las cuales consideró que la omisión alegada no causó perjuicio a la esfera jurídica del actor, pues materialmente y previo a la etapa de alegatos, se tuvieron por recabadas las pruebas, entre ellas, la certificación del contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte denunciada, se les dio vista a las partes con la totalidad del expediente a fin de que tuvieran la oportunidad de formular sus alegatos en la audiencia correspondiente, momento en el que el partido actor tuvo la posibilidad de inconformarse respecto al material probatorio (sin que acudiera a dicha etapa).

4.2 Vulneración al principio de equilibrio procesal.

33. MORENA alegó una supuesta violación procesal consistente en que no tuvo la oportunidad de pronunciarse u objetar la prueba cuya naturaleza —a su decir— fue indebidamente transformada de técnica a documental, con lo cual se vulneró el principio de equilibrio procesal.
34. Al respecto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad instructora sí hizo de su conocimiento la incorporación de dicho medio de convicción al expediente y le otorgó vista expresa para que realizara las manifestaciones pertinentes, por lo que, el Tribunal Local concluyó que no se afectó su esfera de derechos, de ahí que, su agravio resulta inoperante.

35. En efecto, el 17 de julio, la autoridad sustanciadora notificó a MORENA el acuerdo emitido el 14 de julio, en el que se ordenó integrar al expediente el acta instrumentada por la Unidad de Oficialía Electoral (a partir de los enlaces electrónicos aportados por los denunciados) y posterior a ello, poner a la vista de las partes las constancias del expediente.
36. En ese sentido, tal como lo consideró la responsable, MORENA tuvo una oportunidad procesal y efectiva para oponerse, contradecir o emitir argumentos en torno a la prueba en cuestión, sin que haya realizado manifestación alguna.
37. Además, la **inoperancia** de los agravios radica en que, a lo largo de la cadena impugnativa, el partido actor ha formulado diversos planteamientos orientados a evidenciar una supuesta irregularidad procesal en la sustanciación del procedimiento, sin embargo, tales argumentos han resultado insuficientes, pues se han construido sobre la base de un entendimiento estrictamente formal del trámite probatorio (particularmente, en relación con la denominación del medio de prueba), sin demostrar una afectación real a su derecho de defensa ni al sentido de las determinaciones controvertidas.
38. En particular, MORENA ha centrado su inconformidad en afirmar que la autoridad administrativa cambió indebidamente la naturaleza de una prueba, al certificar contenidos digitales ofrecidos como prueba técnica e incorporarlos al expediente como documentales, no obstante, pierde de vista que dicha actuación constituye un mero formalismo carente de trascendencia sustancial, en tanto que, en todo momento, el partido tuvo pleno conocimiento del contenido de la prueba, así como acceso efectivo a la constancia respectiva para ejercer las manifestaciones que estimara pertinentes.
39. Aunado a ello, resulta relevante destacar que MORENA en ningún momento controvirtió el objeto, alcance o contenido material de dicha prueba, ni explicó de qué manera su valoración resultaba incorrecta o determinante para el sentido de la resolución, limitándose a cuestionar la denominación jurídica que la autoridad asignó al medio de convicción.
40. En ese contexto, la insistencia del actor en un aspecto meramente formal, desvinculado de una afectación concreta o de un agravio de fondo, no puede conducir a la revocación de los actos impugnados, pues el control jurisdiccional no está llamado a privilegiar formalismos procesales, sino a verificar la existencia de violaciones sustanciales que incidan efectivamente en los derechos de las partes o en el resultado del procedimiento. Por ello, al no haberse demostrado indefensión ni trascendencia alguna, los planteamientos formulados por MORENA resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.
41. Conforme a lo anterior, los argumentos analizados en el presente apartado resultan inoperantes para conseguir la revocación de la sentencia que aquí se pretende combatir.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se CONFIRMA la sentencia impugnada.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.